

gobierno; pero el C. presidente ha creído que á más de lo que abraza esa condicion general, deben hacerse explicaciones y modificaciones sobre algunos puntos especiales, que son los que á continuacion se expresan.

1º Habiendo manifestado el agente en México de la compañía del ferrocarril mexicano, que no tiene aquí, y que además no subsiste ya el contrato celebrado con la compañía constructora denominada: Smith, Kinght y compañía, que se le pidió por la secretaría de Fomento, no comprende á ese contrato la aprobacion que se hace ahora de los estatutos.

2º Lo que se expresa en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º que se refieren á hechos consumados, no impone al gobierno responsabilidad alguna en ningun caso de los que aquellos comprenden, quedando á salvo los derechos que tenga el erario, segun lo que resultare de la liquidacion que se está practicando por la Tesorería general.

3º Las acciones del gobierno están libres ahora y para siempre, cualesquiera que sean en lo sucesivo los tenedores de ellas, de los gravámenes impuestos por los artículos 8º, 9º y 10º y su concordante el 69, que consignan un interes y su privilegio á favor del anterior concesionario, por no haberse hecho saber al gobierno tales gravámenes, ni haber convenido en ellos ántes de que contrajera el compromiso de tomar acciones.

4º Se aprueban los artículos 12, 12a, 12b, 39 y 40, en el concepto de que el capital gastado en la obra del camino, la hipoteca que puede hacerse de los tramos construidos, la emision de acciones y de obligaciones, y el interés de las últimas, se sujeten estrictamente á las prevenciones relativas, contenidas en los decretos de 27 de Noviembre de 1867, y 11 de Noviembre de 1868.

5º El Ministerio de Comercio á que se refiere el artículo 97, se entiende que es

el Ministerio de Comercio del gobierno de la República Mexicana.

6º En el caso del artículo 103, es decir, cuando la compañía limitada se convierta en sociedad anónima, los nuevos estatutos que con tal motivo se formen deberán someterse á la aprobacion del gobierno.

7º Se acepta la facultad estipulada en el artículo 111, respecto de los directores nombrados por el gobierno, y á reserva de que éste use de ese derecho si lo permitiese la ley, nombrará ahora los dos directores que deben residir en México, y los dos que han de residir en Inglaterra.

8º Los directores nombrados por el gobierno, tendrán el mismo sueldo que los de la compañía, que será pagado por esta, y disfrutarán de la remuneracion á que se refiere el artículo 69 de los estatutos.

Expresadas ya en esta comunicacion las determinaciones especiales que se han considerado convenientes, ha acordado el C. presidente se consigne por regla general, que subsisten las estipulaciones de los estatutos en todo lo que no se opongan á los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y que en cualquier caso de oposicion, prevalecerá siempre lo dispuesto en dichos decretos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1869.—*Balcárcel*.—Sr. D. Guillermo Barron, representante de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 15 de 1869.—*F. Diaz C*, oficial mayor.

NUMERO 6663.

Setiembre 15 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Señala las reglas para el egreso de los caudales del erario.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—El egreso de caudales de las

NUMERO 6664.

Setiembre 15 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Declara que debe conocer de los recursos de indulto el gobierno general, cuando se trate de delitos cometidos en el Distrito federal ó Baja-California, ó que hayan sido juzgados por jefes militares.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República, de conformidad con lo resuelto en varios casos, ha tenido á bien acordar: que de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y condenados con arreglo á la ley de 13 de Abril de este año, conozcan, sujetándose á las leyes particulares de los Estados en que hubieren sido juzgados, las autoridades respectivas de los mismos, si del juicio hubieren conocido autoridades de ellos; y que solo se eleven al gobierno supremo los de reos juzgados por las autoridades del Distrito federal y del territorio de la Baja-California, ó por jefes militares de la Federacion en cualquier punto de la República.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 15 de Setiembre de 1869.—*Iglesias*.

NUMERO 6665.

Setiembre 20 de 1869.—*Bando de policía para incendios.*

Ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 7 del actual se acordó se hiciera saber á los habitantes de la ciudad, que están obligados á cumplir con las siguientes prevenciones contenidas en el bando de 1º de Mayo de 1851:

1º Ningun tejado ó techo se construirá, sean cuales fueren sus dimensiones, de garitas adentro de esta ciudad, con zacate ó tejamanil ú otra materia combustible, bajo la pena que se dirá despues, y sin per-

ofinas de Hacienda tiene su origen de una de estas tres cosas:

Pagos por cuenta propia.

Pagos por cuenta ajena.

Remisiones á otras oficinas.

El primer caso comprende todos los pagos que autoriza el presupuesto, y por consiguiente se cargan desde luego á sus respectivos ramos.

El segundo caso comprende los pagos prevenidos por orden superior, determinándose el ramo á que deben aplicarse.

El tercer caso es el de la situacion de dinero de una á otra oficina.

En el segundo de los casos asentados, prevengo á vd. haga figurar en los cortes de caja la suma pagada, con expresion del ramo del presupuesto á que está afecto el pago, y fecha de la orden que se haya librado para realizarlo; y si por una omision de la oficina superior no se ha expresado el ramo, dejará pendiente el asiento hasta tanto se procure la correspondiente aclaracion. Cuando algun pago de los que se le ordenen deba figurar en dos ó más cortes de caja, repetirá vd. en cada uno de ellos la fecha de la orden.

Así, pues, las únicas remisiones que deben aparecer en los libros de la cuenta, y por consiguiente en los cortes de caja, son las de envío positivo de dinero, porque de lo contrario, sobre complicarse mucho la contabilidad, se da lugar á multitud de aclaraciones en que se pierde el tiempo y se entorpece el servicio.

Igualmente prevengo á vd., que cuando figuren en los cortes de caja partidas de suplementos y de préstamos ó de devoluciones de unos y otros, exprese la oficina ó persona que los haya hecho.

Me avisará vd. del recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1869.—*Romero*.

juicio de la destrucción de los techos y tejados que sean origen de la contravención.

2ª Los tejados que existen á la fecha de la publicación de este bando, si se hallaren en buen estado, podrán permanecer por cuatro años, en el concepto de que si en el trascurso de este tiempo alguno se inutilizare en su tercera parte, se tendrá por concluido dicho plazo, y supuesto que se prohíbe reponerlo con tejamanil, se procederá á formarlos en su totalidad de materiales que no sean de los prohibidos.

3ª Conforme al artículo 27 de la real cédula de 1777, que dice: "Conviene que los conventos de monjas tengan y conserven dentro de sus claustros una ó dos bombas, y los demás instrumentos necesarios para algun caso fatal de incendio, y lo mismo los conventos de religiosos, colegios, hospitales, aduana, casa de moneda, universidad y otros edificios públicos, á cuyo fin se ha pasado á unos los oficios correspondientes de ruego y encargo, y se han dado á otros las órdenes convenientes, á pesar de que en estos puntos de la causa pública, todos están sujetos á las providencias del supremo gobierno." Se previene que en todos los edificios públicos á que se refiere el artículo inserto, así como en todos los demás que á su magnitud requieran la providencia precautoria de que se trata, haya dentro del término de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de este bando, en cada uno de ellos, una bomba de agua con que cortar oportunamente un incendio, para lo que tendrá la suficiente potencia y capacidad á juicio de peritos.

4ª Las bombas de que trata el artículo anterior podrán ser visitadas cada vez que el señor gobernador ó el presidente del Excmo. ayuntamiento lo disponga, sin llevar por esto los arquitectos de ciudad ninguna clase de derechos: si las máquinas ó los útiles accesorios á dichas bombas no estuvieren expeditos para todo servicio, neurrirán los responsables en la pena que

este bando señala, y se les obligará á que las pongan en el término que les fije el perito, el cual bajo su más estrecha responsabilidad volverá á ver si se ha cumplido con la prevención, y en caso de negativa, además de pagarse la segunda multa que imponga este gobierno, se sujetará al contraventor á que de la renta más bien parada del establecimiento, se manden por este gobierno hacer los gastos necesarios para dejar en corriente dicha máquina ó sus accesorios.

5ª Los grandes acopios de madera que existen á la fecha en casas de lo interior de la ciudad, continúan solo el tiempo necesario para su realización, y solo se permite en las oficinas, la madera que se necesite para labrarla, ó en las obras, la muy precisa para su ejecución. Por consiguiente, el acopio y expendio de madera se hará en casas de los suburbios de esta ciudad aisladas y con las seguridades correspondientes. Las autoridades municipales cuidarán muy particularmente del exacto cumplimiento de este artículo, como uno de los más interesantes á la seguridad pública.

6ª Se declara que entre los objetos del artículo 6º del bando de 3 de Junio de 1829, se incluyen las pajerías, y se añade además que así en éstas, como en las demás negociaciones de que habla dicho artículo 6º, no haya más existencia que las precisas al menudeo, á juicio del regidor del cuartel, quien con objeto de informar á este gobierno, hará las visitas que creyere convenientes.

7ª Se prohíbe el uso de las fogatas que imprudentemente se hacen dentro de las carpinterías y carrecerías para secar la madera ó para otros objetos: en lo de adelante podrá hacerse en patios ó corrales sin techos, con la precaución de que esté una persona al cuidado de que el fuego no se comunique á algun combustible y teniendo inmediatamente un trasto grande con agua para cortar oportunamente tal comunicación.

8ª Se prohíbe elevar globos con aguardiente ó con cualquiera materia resinosa.

9ª Se prohíbe, asimismo, que haya dentro de esta ciudad, oficinas de elaboración en grande de gases, ácidos, charoles y de materiales fosfóricos.

10ª Se prohíbe, por último, el acopio de pólvora, y solo se permite en muy corta cantidad para el uso de las armas de fuego, para la caza, etc., conforme á lo prevenido en el artículo 7º de la citada real cédula de 1777.

11ª Los que infringieren estas prevenciones, serán castigados con una multa de cinco á doscientos pesos, que se aplicará á arbitrio de este gobierno conforme á la calidad del contraventor y la naturaleza de la infracción, ó con la pena de cinco á doscientos días de grillete.

12ª A los señores regidores y á los señores alcaldes de cuartel indistintamente, se les encarga que en el término de ocho días contados desde la fecha de la publicación de este bando, procedan á hacer una visita á los establecimientos á que él se refiere, y en lo sucesivo cada año, dictando en el acto las providencias á que haya lugar, conforme á lo que en él se previene, y dando al gobierno del Distrito el informe que les pareciere para las providencias ulteriores.

#### NUMERO 6666.

Setiembre 21 de 1869.—Gobierno del Distrito.—Recuerda la prohibición de elevar globos.

Gobierno del Distrito federal.—El olvido de los diversos bandos de policía sobre elevación de globos de papel ó de otra materia, obligan á este gobierno á recordar la última disposición en este punto, publicada el 21 de Octubre de 1854, que á la letra dice:

Art. 18. Se prohíbe elevar globos con aguardiente ó cualquiera otra materia re-

sinosa. En los casos de que esto se pretenda en funciones públicas, se pedirá previamente licencia á este gobierno.

Y por acuerdo del ciudadano gobernador, pongo en conocimiento del público, que se halla en todo su vigor y fuerza el expresado artículo, bajo las penas de veinticinco pesos de multa ó un mes de prisión á los padres, tutores ó encargados de los contraventores, ó á estos mismos si fueren mayores de edad.

México, Setiembre 21 de 1869.—Joaquín O. Perez, secretario.

#### NUMERO 6667.

Setiembre 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que el día último del año formen los administradores del papel sellado una factura de las existencias que tengan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado lo que sigue:

A fin de hacer clara y escrupulosamente la cuenta de los productos de esa renta y facilitar á esa oficina todos los datos que le son necesarios para llevarla con precisión, el C. presidente ha tenido á bien acordar, que el último día de cada año, formen los administradores principales de la renta del papel sellado y subalternas, una factura de testimonio de recuento de las existencias que tengan, tanto en efectos como en caudales, con la distinción de bienes y clases y claridad debidas, cuyo acto presenciaron é intervendrán los jefes de Hacienda donde los hubiere, y donde no, las autoridades locales, certificando al calce que les consta la realidad de las existencias.

En los primeros ocho días del mes de Enero siguiente, remitirán dichos funcionarios un tanto del testimonio á la jefatura

de Hacienda respectiva, para que lo haga á esta secretaría, sin perjuicio del que deben enviar los subalternos á la principal á que pertenezcan, con el fin de que lo verifique á la general de la renta por toda su demarcacion.

Será de grave responsabilidad para los empleados federales, la falta de cumplimiento de esta suprema resolucion.

Comunicolo á vd. para su conocimiento, á fin de que dicte las órdenes correspondientes, para que tengan exacto cumplimiento las anteriores prevenciones.

Lo trascibo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, 25 de Setiembre de 1869.—Romero.—C. jefe de Hacienda del Estado de. . .

NUMERO 6668.

Setiembre 29 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los empleados de Hacienda que no hayan caucionado su manejo, queden suspensos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Hoy digo al C. tesorero general de la nacion lo que sigue:

Con el oficio de vd. de hoy se recibió en esta secretaría la noticia de los empleados que han caucionado su manejo y los que no lo han hecho; y en contestacion ha acordado el C. presidente de la República se diga á vd., que todos los empleados federales de Hacienda que deban afianzar su manejo y no lo han hecho, lo verifiquen en el improrogable plazo de quince dias, contados desde que reciban la notificacion correspondiente, y que en caso de no hacerlo, queden suspensos de los empleos que desempeñan hasta la resolucion de este ministerio.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 29 de Setiembre de 1869.—Romero.

NUMERO 6669.

Setiembre 30 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Pagos que debe hacer la jefatura de Hacienda de Yucatan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 3ª.—El C. presidente se ha servido acordar que esa jefatura de Hacienda distribuya los productos de las rentas federales que ingresen á ella, en la forma siguiente.

1º Pago de los presupuestos de esa jefatura, tribunal de circuito y juzgado de distrito.

2º La mitad de los haberes de las clases pasivas, cuyas patentes de pension hayan sido expedidas por el gobierno federal, y no hayan perdido sus derechos en virtud de las leyes vigentes.

3º Los diez y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos que deben darse al gobierno de ese Estado, por cuenta de las colonias militares que deben establecerse en ese mismo Estado.

4º Los haberes del batallon de la segunda division que se encuentra actualmente de servicio en ese Estado.

5º Las órdenes especiales que se comuniquen por este ministerio y la Tesorería general, desde el 1º de Julio del presente año.

Los pagos se harán en el orden que se ha indicado, y cualquier pago que esa oficina haga y no esté comprendido en las cinco clases ántes indicadas, será de su más estrecha y grave responsabilidad.

Para que esa jefatura de Hacienda pueda atender á estos pagos, se ha mandado que la aduana marítima de Sisal entregue á esa oficina todos sus productos, cubiertos sus gastos de administracion, y que

haga otro tanto la administracion del papel sellado en Mérida.

Todo lo que comunico á vd. para su más puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1869.—Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Yucatan.—Mérida.

NUMERO 6670.

Octubre 1º de 1869.—Reglamento económico del Ministerio de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente reglamento económico para esta secretaría.

CAPITULO I.

Del ministro.

Art. 1. Es el jefe de la administracion rentística de la República: sus disposiciones serán acatadas y cumplidas en el orden prevenido por las leyes.

2. La recaudacion y distribucion de caudales estará á su cargo, y se entenderá en consecuencia con todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, las cuales tienen la obligacion de cumplir sus órdenes en materia de Hacienda, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

3. Acordará con el presidente de la República en las horas que tenga señaladas al efecto.

4. Fijará las horas para el acuerdo con el oficial mayor, del despacho de los negocios que lo requieran.

5. Designará las horas que destine á los jefes de seccion para acordar los asuntos que ocurran del servicio, en los que quiera oír la opinion de ellos.

6. Fijará los dias y las horas que destine para dar audiencia pública. Si por algun motivo no pudiere ésta tener efec-

to, se anunciará por escrito al público, fijándose el aviso en la puerta de la secretaría.

7. Autorizará todos los acuerdos y resoluciones que diere, y que deben obrar en los expedientes.

8. Podrá encomendar las funciones que crea necesarias al mejor servicio de la administracion, á cualquiera de los jefes y demás empleados, y pasarlos de una á otra seccion, cuidando equitativamente que esas labores sean proporcionadas en lo posible con la categoría y remuneracion pecuniaria del empleado.

9. Cuando lo juzgue conveniente reunirá á los oficiales mayores y jefes de seccion en junta, para tratar puntos del sistema general de Hacienda y los negocios que por su gravedad ó importancia así lo requieran.

10. Cada tres meses, en los dias que fije el ministro, se reunirá dicha junta, para que ante ella reciba y oiga el informe que los jefes de seccion deben darle del estado de sus ramos, así como de lo que promuevan respecto de éstos; pudiendo el ministro consultar, si lo creyere conveniente, el sentir de la junta sobre los puntos de que se trate; y ésta y cualquiera de sus miembros exponer las reflexiones que le ocurran en vista de la lectura de los informes. A esta junta podrán concurrir los demás empleados que designe el ministro en vista de su aptitud y conocimientos.

11. El oficial mayor segundo será el secretario de dicha junta, siempre que el ministro no designe otra persona.

CAPITULO II.

Del oficial mayor primero.

12. Sustituirá al ministro en sus faltas temporales.

13. Acordará con el ministro á la hora que se designe de antemano los negocios que lo requieran.

14. Fijará la hora en que acuerde con